



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-026-2017-00302-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Susana Buitrago Valbuena
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Resuelve apelación condena en costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la decisión proferida el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de costas impuestas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1 A través de sentencia de 26 de junio de 2020³, la sala de decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el fallo proferido el 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁴. En vista de lo anterior, confirmó la decisión de primera instancia, que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ello, a su vez, condujo que se condenara en agencias en derecho en segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijó la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L).

2.2 El juzgado de instancia a través de auto de 4 de febrero de 2021 dio obediencia a lo resuelto por esta sala de decisión y, por tal razón, ordenó que por secretaría se procediera a liquidar las cosas del proceso (fl. 94).

2.3 En razón a lo anterior, la secretaría procedió a liquidar la condena en costas, lo que arrojó la suma de \$200.000,00 (fl. 95).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto de trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y

¹ Folios 99-100.

² Folios 97-98.

³ Folios 74-80.

⁴ Folios 30-43.

ordenado en el proceso (fls. 97-98). Dicha providencia fue notificada por estado electrónico el 14 de julio de 2021, tal y como consta a folio 98 del plenario.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó el recurso de apelación a través de correo electrónico el 19 de julio de 2021⁵, contra la liquidación de costas efectuada en primera instancia, pues en su consideración, no se le debió condenar en costas y agencias en derecho, debido a que el presente asunto no se encuentra afectado por vicios como temeridad o mala fe, pues solo se procuró el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Indicó que, dentro del proceso no aparecen probados gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho y tampoco aparece probada la temeridad o la mala fe, por lo que considera que se debe tener en cuenta los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado a través de providencias de data 16 de abril de 2015 y 7 de abril de 2016, en las cuales la máxima corporación de lo contencioso administrativo indicó que de conformidad con el artículo 365 del CGP, “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 35, 366 y 367 del CGP.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿la liquidación de costas aprobada por el juez de instancia en el auto objeto de apelación fue ajustada a lo dispuesto en la ley, así como a las directrices impartidas para su liquidación en el fallo de segunda instancia, o si, por el contrario, como lo sostiene el apelante, las agencias en derecho fueron contrarias a derecho?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

⁵ Folio 99.

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de ese despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en la orden impartida por esta corporación a través de la sentencia de calendada 26 de junio de 2020.

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto no es posible discutir la imposición de las costas sino la liquidación de estas, dado que la condena en costas se hizo en la sentencia de segunda instancia, decisión que causó ejecutoria, en tanto que los motivos de inconformidad van dirigidos a controvertir la imposición de las costas, no a la liquidación de estas, que fue el objeto de auto apelado. No obstante, y sin que se pretenda revivir una etapa agotada, procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las que fueron decretadas dentro del presente asunto acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para su liquidación.

Al respecto, el artículo 365 *ibidem* dispone: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. En este sentido, indica en el numeral 8º *ib.* que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).”

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2017, es preciso analizar el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

Así, en los considerandos del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Más adelante, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Ahora bien, para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002⁶, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, igualmente predicable del estatuto procesal vigente, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”⁷.

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

De acuerdo con lo anterior, es preciso abordar los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, para determinar si le asiste o no razón en cuanto a la manera como debieron liquidarse las costas y las agencias en derecho en el presente asunto.

7. CASO CONCRETO

Se observa que, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 10 de octubre de 2018 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda condenando a la entidad demandada a pagar la sanción moratoria por el no reconocimiento y pago oportuno de las cesantías definitivas, a favor de la señora Susana Buitrago Valbuena.

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a la sala de decisión de la que hace parte este despacho, que, a través de sentencia de 26 de junio de 2020 confirmó el fallo proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 74-80).

⁶ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

Así mismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte actora, por cuanto el recurso de apelación fue resuelto de manera desfavorable a sus intereses, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000,00., para lo cual observó estrictamente las reglas contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que en el artículo 5.º # 1 regula las tarifas de agencias en derecho en los procesos declarativos en segunda instancia.

Con base en lo anterior, la secretaría del juzgado de instancia realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada, de conformidad con lo señalado en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, arrojando ello un valor total de \$200.000,00 (fl. 95). Seguidamente, la *a quo* a través de auto de trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fls. 97-98).

A su vez, la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando que se revoque el auto y, como consecuencia de ello, no se condene en costas a la parte actora, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

Al respecto, la sala unitaria considera necesario hacer algunas precisiones en relación con lo planteado por la parte apelante en el recurso objeto del presente, dado que los motivos de inconformidad van dirigidos contra la imposición de las costas, no contra el objeto de la decisión tomada en la providencia apelada, que fue la liquidación de costas. No obstante, lo anterior no quiere decir que se esté reviviendo una etapa agotada como es la relacionada con la condena en costas y la consiguiente impugnación, a través de la interposición oportuna de los mecanismos procesales pertinentes, dado que el memorialista argumenta que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Sobre el derrotero de las costas, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁸ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar su causación:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Así mismo, en providencia de 22 de febrero de 2018⁹, la citada corporación indicó que de la lectura del artículo 365 del CGP, “se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00448-01, feb. 22/2018. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad (...)"

Por lo tanto, se puede concluir que procede la condena en costas contra la parte que es vencida en el proceso, ya sea demandante o demandada, siendo una obligación pronunciarse en la sentencia sobre la misma, aunque sin tener en cuenta factores subjetivos, solo aquellos de carácter objetivo para su causación.

Al respecto, y como quedó expuesto con antelación, en la sentencia del 11 de octubre de 2021¹⁰ del Consejo de Estado señaló:

“La parte actora apeló este punto, a su juicio, no bastaba resultar vencido en juicio para que se le condenara a pagar las costas del proceso, máxime cuando en el expediente no existía evidencias de la causación efectiva de gastos o erogaciones para el trámite del proceso, salvo el pago de los gastos de una prueba pericial que estuvieron a cargo de los demandantes. La Sala advierte que, en virtud del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; sin embargo, en este asunto lo cuestionado por la parte actora no son esos rubros sino la procedencia de la condena, por lo que se resolverá sobre ese particular motivo de inconformidad.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala que en el fallo se dispondrá sobre las costas y el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En ese sentido, conviene señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

En este sentido, se concluye que contrario a lo solicitado por la parte apelante, para la imposición de costas no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), porque ello sería adoptar un criterio subjetivo ausente en la ley, en cambio, sí se deben valorar aspectos objetivos tal como lo prevé el CGP, con el fin de darle plena aplicación al art. 365, pues de trata de una condena objetiva valorativa.

En vista de lo anterior, es claro que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho.

Finalmente, dado que no se presentaron inconformidades contra la liquidación de las costas, la sala unitaria no tiene un camino distinto a confirmar la decisión apelada.

8. CONCLUSIÓN

¹⁰ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2014-01011-01, oct. 11/2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto no era posible discutir la imposición de las costas sino la liquidación de estas, dado que la condena en costas se hizo en la sentencia de segunda instancia, decisión que causó ejecutoria, en tanto que los motivos de inconformidad van dirigidos a controvertir la imposición de las costas, no a la liquidación de estas.

No obstante, en el presente procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer una suma por concepto de agencias en derecho, la cual fue dispuesta conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los supuestos fácticos de esa normatividad.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-026-2018-00521-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Carlos Julio Beltrán Cárdenas
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Admite recurso de apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución, actuación que se notificó a las partes el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 11 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección, notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección, notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso radicado el 14 de febrero de 2022, documento No. 11 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 9 expediente digital Samai

³ Documento No. 10 expediente digital Samai

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-049-2018-00435-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudina Hernández Díaz
Demandada: Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS
Asunto: Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por la Secretaría Distrital de Integración Social, en adelante SDIS, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020¹, corregida a través de auto de 18 de junio de 2021², se observa que la providencia que concedió el recurso de apelación³ hace referencia al recurso presentado por la entidad el 12 de mayo de 2021, sin embargo, en el expediente digital no reposa constancia de radicación de esa fecha y, en su lugar, fue remitida por parte del despacho la captura de pantalla del correo electrónico enviado por la demandada el 23 de junio de 2021⁴.

Ahora bien, en la página web de consulta de procesos de la rama judicial, se evidencia que en ambas fechas mencionadas anteriormente se presentó el recurso de apelación por parte de la SDIS, así:

| | | | | | |
|-------------|---|---|-------------|-------------|-------------|
| 23 Jun 2021 | RECIBE MEMORIALES | DE: IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ <IDIAZ@SDIS.GOV.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 23 DE JUNIO DE 2021 3:59 P. M. ASUNTO: RECURSO DE APELACION - CLAUDINA HERNANDEZ DIAZ ...SECG... | | | 23 Jun 2021 |
| 18 Jun 2021 | NOTIFICACION POR ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/06/2021 A LAS 16:44:40. | 21 Jun 2021 | 21 Jun 2021 | 18 Jun 2021 |
| 18 Jun 2021 | AUTO SOLICITANDO CORRECCION DE LA SENTENCIA | CORRECCION DE SENTENCIA | | | 18 Jun 2021 |
| 12 May 2021 | RECIBE MEMORIALES | DE: IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ <IDIAZ@SDIS.GOV.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 12 DE MAYO DE 2021 2:01 P. M. ASUNTO: RECURSO DE APELACION - CLAUDINA HERNANDEZ ...MEGM... | | | 12 May 2021 |

En vista de lo anterior, y con el fin de lograr claridad sobre el trámite surtido, previo a realizar el pronunciamiento correspondiente sobre la admisión del recurso de apelación se **requerirá** al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo del respectivo oficio, precise al despacho si el escrito del recurso de apelación radicado en las dos (2) oportunidades mencionadas anteriormente corresponde al mismo documento.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

¹ Documento No. 28 – expediente digital Samai.

² Documento No. 28 – expediente digital Samai.

³ Documento No. 37 – expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 41 – expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-049-2018-00435-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudina Hernández Díaz
Demandada: Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-050-2019-00340-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Stella Carrillo Villate
Demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Luz Stella Carrillo Villate actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la providencia proferida en la audiencia inicial, el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹ por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Ahora bien, se observa que el demandante elevó el recurso de apelación por medio electrónico el día tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)². En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

¹ Documento No. 10 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 13, páginas 3-16 - Expediente digital Samai.

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el documento No. 13 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Stella Carrillo Villate, quien actúa a través de apoderado, contra la sentencia proferida el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210043300
Demandante: Claudia Emilia Garrido Durán.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Claudia Emilia Garrido Durán**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210064300
Demandante: Sulay Smith Bueno Muñoz.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sulay Smith Bueno Muñoz**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Vanesa Daza Torres, con cédula 57'297.615 de Santa Marta T.P 169.167 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. (expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-007-2017-00225-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Patricia Mina
Demandada: Bogotá Distrito Capital– Secretaría Distrital de Educación
Asunto: Admite recurso de apelación

El Distrito Capital de Bogotá– Secretaría Distrital de Educación¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 37 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 24 de noviembre de 2021, documento No. 37 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 35 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 36 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-012-2020-00044-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mary Lady Forero Jiménez
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional
Asunto: Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora Mary Lady Forero Jiménez, se observa que no reposa en el expediente el aludido recurso ni su respectiva constancia de radicación, pese a haber sido concedido por el juzgado de instancia a través de auto de 23 de marzo de 2022¹.

En vista de lo anterior, previo a realizar el pronunciamiento correspondiente sobre la admisión del recurso de apelación, **se requerirá** al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo del respectivo oficio, allegue a las diligencias el recurso de apelación impetrado por la parte demandante con su respectiva constancia de radicación, conforme a lo expuesto.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/HV

¹ Fl. 53.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-015-2020-00281-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Santos León González
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur-
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Luis Santos León González¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 26 de julio de 2021³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 39 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, obra en los documentos Nos. 46 y 47 del expediente digital Samai, la renuncia al poder presentada por la abogada Ayda Nith García Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 226.945 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de Casur, misma entidad que conforme al documento No. 48 del expediente digital, certificó que el contrato de representación jurídica entre la abogada García Sánchez se encuentra en estado terminado desde el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), así las cosas, se procederá a la aceptación de la renuncia en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

¹ Recurso radicado el 9 de agosto de 2021, documento No. 38 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 36 y 50 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 37 – Expediente digital Samai.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Ayda Nith García Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 226.945 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de Casur, de conformidad con la renuncia de poder visible en el documento No. 47 del expediente digital Samai.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-016-2019-00381-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Mireya Suárez Bejarano
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Martha Mireya Suárez Bejarano¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 1.º de febrero de 2022³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 21 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

¹ Recurso radicado el 3 de febrero de 2022, documento No. 20 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 18 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 19 – Expediente digital Samai.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00059-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Roberto Ibáñez Varela
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional– Dirección General de Sanidad Militar

Mediante memorial visible en el documento No. 48 del expediente digital Samai¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)² que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, se procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/FP

¹ Recurso impetrado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

² Documento No. 46 – Expediente digital Samai, sentencia notificada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00709-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Edyt Sabogal Herrera
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Litisconsorte: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-021-2020-00405-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Geydi Lisana Caballero Arenas
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM
Asunto: Admite recurso de apelación

1. CUESTIÓN PREVIA

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación¹ elevado en contra de la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³, se observa que la sentencia emitida en primera instancia fue objeto del recurso por el extremo activo de la *litis*, tal y como consta en el documento No. 20 del expediente digital, sin embargo, en providencia de calenda 7 de febrero de 2022⁴, por medio de la cual se concedió el recurso elevado, se indicó lo siguiente:

“CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la apoderada de la entidad accionada el cinco (05) de octubre de 2021, en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, esta providencia del veinte (20) de septiembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia. (Subraya fuera de texto).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Avizorado el yerro cometido por el juzgado de instancia, este despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal acude a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, el cual permite continuar con el trámite del recurso una vez realizada la corrección, así:

“**Artículo 325. Examen preliminar.** Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

¹ Recurso radicado el 4 de octubre 2021, índice No. 4 - Expediente digital Samai

² Documento No. 17 - Expediente digital Samai

³ Documento No. 18 - Expediente digital Samai

⁴ Documento No. 21 - Expediente Digital Samai

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. **Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso**". (Negrita fuera de texto).

En este orden de ideas, y en razón a que la precitada disposición permite continuar con el trámite del recurso de apelación una vez realizada la corrección pertinente, debe reiterar el despacho que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se entenderá que la concesión de la alzada elevada en contra de la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que la sentencia recurrida declaró la prescripción de los días de sanción moratoria reconocidos en el numeral tercero de la misma providencia, por lo que es palmario dentro del presente asunto, que quien resulta afectado con la decisión de instancia es la parte actora y no la entidad demandada.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 20 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

con el artículo 199 *ibídem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00008-00 (Expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Guillermo Llanos Avendaño
Demandado: Bogotá Distrito Capital -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá –UAECOBB-

1. ASUNTO

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el señor Guillermo Llanos Avendaño, en contra del Distrito Capital de Bogotá -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en adelante UAECOBB, advierte el despacho que se hace necesario requerir unos documentos para realizar la respectiva liquidación de lo pretendido.

2. CONSIDERACIONES

El señor Guillermo Llanos Avendaño a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva¹ con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la UAECOBB, por las siguientes sumas:

2.1 Veintiocho millones trescientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y dos pesos (\$28.357.292) por concepto de capital pendiente de pago, toda vez que la entidad realizó un pago parcial el 21 de julio de 2017 por la suma de \$75.139.653 por concepto de capital entre enero de 2007 hasta diciembre de 2016, no obstante, la liquidación conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo es de \$103.496.955, por el periodo del 1.º de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2016.

2.2 Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de septiembre de 2016 hasta el 21 de julio de 2017, fecha de pago parcial.

2.3 Por el monto que corresponda a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma de \$28.357.292, liquidados desde el 23 de septiembre de 2016 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.4 Por las costas y agencias en derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado -Sección Segunda –Subsección B el 21 de julio de 2016, dentro del proceso con

¹ Documento No. 3, páginas 1-20 – Expediente digital Samai.

radicado No. 25000-23-25-000-2010-00708-01, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección E de Descongestión el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, para proceder a dilucidar la solicitud de librar mandamiento se hace necesario realizar la liquidación del capital, los intereses y las cesantías, para ello es indispensable contar con las certificaciones y/o planillas en donde se especifique por cada mes laborado: **i)** la cantidad total de horas trabajadas, **ii)** las horas con recargo nocturno, **iii)** aquellas con recargo dominical y festivo, **iv)** las horas laboradas en dominical y festivo nocturno y, **vi)** la asignación básica devengada en cada año; no obstante, en algunas planillas allegadas junto a la demanda no se especificó la cantidad de horas laboradas por el actor, en otras el número de horas por cada *ítem* es ilegible, por lo cual no existe en el plenario los datos requeridos para proceder de conformidad.

De igual forma, en la resolución de cumplimiento se realizó un resumen de la liquidación llevada a cabo por la entidad, sin embargo, no se discriminan los valores, y la cantidad de horas que tuvo en cuenta para llegar a determinar el pago.

2. ORDEN

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la dirección de gestión de talento humano de la UAESCOBB, o a la dependencia que corresponda, allegue a las presentes diligencias una **certificación** legible en la que se indique con claridad, en relación con el señor Guillermo Llanos Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía 19.432.971, para el período comprendido entre el 1.º de noviembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2016, los siguientes conceptos:

- . Asignación básica devengada en cada año
- . Número de horas laboradas en total por mes
- . Número de horas con recargo nocturno por mes
- . Números de horas de trabajo dominical y festivo por mes
- . Número de horas de trabajo dominical y festivo nocturno por mes

Para el cumplimiento del requerimiento, se otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. De ser necesario, la secretaría de la subsección deberá reiterar la solicitud, por una vez, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00008-00 (Expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Guillermo Llanos Avendaño
Demandado: UAESCOBB

3

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV